

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-001-2015-01148-01**  
Demandante: **JUAN CARLOS RUÍZ SANTANILLA**  
Demandados: **TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.,  
EDISSON CANTILLO ÁLVAREZ, OHL COLOMBIA  
S.A.S., IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.**  
Llamada en garantía: **ALLIANZ SEGUROS S.A.S.**  
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El abogado HAROL BOSSO ROJAS, a través de escrito remitido vía correo electrónico, según lo informó la Secretaría de la Sala, aportó en primer término poder conferido por el demandante para continuar representándolo en el presente trámite, y en segundo lugar solicitando dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, bajo el sustento de *«haber transcurrido el tiempo suficiente y necesario para darle celeridad al proceso»* (sic), y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno, al haberse vencido el término previsto para proferir fallo de segunda instancia y perder competencia para pronunciarse.

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso, contempla que el plazo para emitir sentencia en segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, y que de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogarlo por una sola vez para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, siendo nula la actuación posterior que realice el juez, al perder competencia a su vencimiento, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que siga en turno, quien asumirá el conocimiento y proferirá la providencia dentro de los seis (6) meses siguientes.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora bien, el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., prevé que ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo estatuto procesal, y en su defecto, las del Código General del Proceso, siempre y cuando aquellas no se opongan a los preceptos propios del estatuto laboral, ni a la naturaleza de sus controversias, como tampoco a su finalidad y principios, razón por la cual, los cánones procesales civiles llamados a colmar los vacíos deben ser compatibles en un todo con los procedimientos laborales.

Así las cosas, al analizarse el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su integridad, no se evidencia que en el mismo exista una figura jurídica que derive en un vacío que deba ser complementado con lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso; distinto es, que el estatuto procesal laboral no contemple como elemento procedimental propio una regla que determine de manera puntual el término de duración del proceso, y la pérdida de competencia por su superación, razón por la cual, al ser tal canon normativo ajeno al procedimiento laboral no puede, ni debe ser implementado en asuntos de dicha naturaleza, pues aplicar tal disposición como causal de nulidad en las acciones de la jurisdicción laboral, sería tanto como reformar el estatuto procesal del trabajo por vía analógica, lo que conllevaría a usurpar competencias exclusivas del legislador; situación ésta que escapa de las facultades conferidas legal y constitucionalmente al juez o magistrado.

Frente a lo discutido, resulta pertinente señalar lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL1523 de 2021:

*«En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].*

*De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia».*

En consecuencia, se denegará la solicitud, debiendo reconocerse personería jurídica al abogado solicitante conforme al memorial poder adjunto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al abogado HAROL BOSSA ROJAS para actuar en representación del demandante JUAN CARLOS RUÍZ SANTANILLA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición formulada por el representante judicial del demandante, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', with a horizontal line extending to the right.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea87f65ec724d3f8b42906ca36906e0c9f427f25f2ccbb979350bffa1aeb  
1b7e**

Documento generado en 08/06/2021 03:05:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**